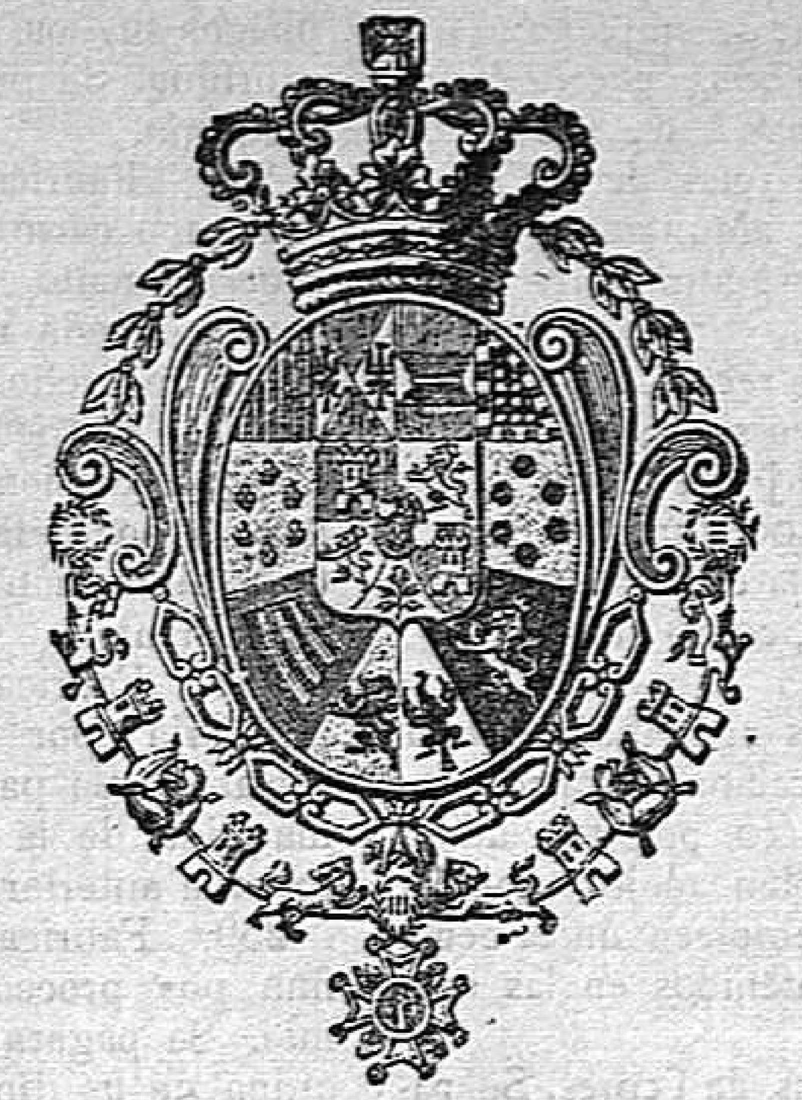
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion)

TARIFAS

202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una 128

Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, segun los números 197 al 99 inclusive.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas, que á continuacion se expresan, se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 28

Nota. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijacion de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará 56

204. A. Fábrica de loza entrefina blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion 22 40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion 16 80

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicacion 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoracion y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion 22 40

208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una 68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion 22 40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion 84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimientos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion 168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados tambien. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicacion 112

213 Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion 6 72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno. 5 60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la coacción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados. 52

Por cada 10 metros supeficiales del aumento de la base anterior. 4

Nota. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una 220

217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una 220

218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente 45

Por cada horno continuo 112

219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos 112

Nota. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol 60

221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica 158

Fabricacion de cola y de jabon

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada cien litros de capacidad total de la caldera 11 20

223. Fábricas de jabon duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese 10

224. Fábricas de jabón en frio. Se pagará por cada aparato ó caldera 78

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente 10

Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas

226. Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales, imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica, para el embarque y exportacion á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible 1300

227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible 1800

Nota. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de 1800

Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportacion, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la poblacion en donde ejerza la industria

Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligacion de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentacion de embarque, exhibiendo el último re-

cibo de contribucion á fin de acreditar que pagan la debida cuota

Cuando venda sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque, para la exportacion bajo su nombre y su marca, la documentacion de embarque se despachará en vista del último recibo de contribucion del comprador que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2.ª . . . .

228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible 4 40

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible 2 20

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible 1 50

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 23

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricacion continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen y como cuota irreducible 45

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de ta caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible 18

234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible 22 40

235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible 32

236 Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambique ó alquitaras comunes Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible 12

Nota Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen

237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sistema inglés, y como cuota irreducible 26

238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilacion ó concentracion. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible 15 30

239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible 10 30

240 Fábricas de rectificacion de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible 10

Nota. Por estos aparatos destilatorios para la rectificacion de alcoholes se pagará solo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábrica de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.

241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una:

En poblaciones de más de 10.000 habitantes 258

En las restantes 164

Nota. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificacion de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase.

242. A. Fábricas de vinagres y pirolignitos. Se pagará por cada una 128

243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una 128

Fábricas de bebidas gaseosas

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará 44 80

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas Se pagará 120

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará 280

Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.

245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese 52

Fabricacion del papel, de otros productos similares é industrias derivadas

246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina 45

247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina 64

248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina 58

249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina 78

250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear 104

251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 centímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas 162

252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina 78

253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina 78

254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina 116

255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina. 270

256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento contínuo. Se pagará por cada máquina de un metro de ancho. 386

257. Fábricas de cartón fino por procedimiento contínuo. Se pagará por cada máquina hasta la dimension expresada anteriormente. 644

258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento contínuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente 516

259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento contínuo. Se pagará por cada máquina de la dimension expresada anteriormente. 772

260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento contínuo. Se pagará por cada máquina de la dimension expresada anteriormente. 772

261. Fábricasde papel para escribir ó imprimir por procedimiento contínuo. Se pagará por cada máquina de la dimension expresada anteriormente 1030

262. Fábricas de carton ordinario ó de papel de estraza por procedimiento contínuo, teniendo la máquina mas de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el 256 por cada decímetro de aumento 64

263. Fábricas de carton fino por procedimiento contínuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257 por cada decímetro de aumento 78

264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento contínuo teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 258 por cada decímetro de aumento 78

265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento contínuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259 por cada decímetro de aumento 90

266 Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento contínuo, teniendo la máquina mas de un metro de ancho. Se pagará ademas de la cuota señalada á las mismas en el núm. 260 por cada decímetro de aumento. 90

267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento contínuo, teniendo la máquina mas de un metro de ancho. Se pagará ademas de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261 por cada decímetro de aumento 104

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.

268. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo. Se pagará por cada fábrica. 52

269 Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez. 238

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará 386

Por cada mesa para estampar ó pintar á mano. 20

270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una. 58

271. A. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno 130

272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres. 38

Por cada máquina plegadora. Se pagará. 38

Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará 64

Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias

273. A. Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid 644

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 548

En las demás poblaciones 386

274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid. 386

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 322

En las demás poblaciones 258

275 A. Talleres de construccion ó de recomposicion de cajas de coches. Pagará cada uno 220

276. A. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona 386

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 322

En las demas poblaciones 226

277. A. Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno 180

278. A. Constructores de instrumentos músicos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona 258

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 226

En las demas poblaciones 162

279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc. 130

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 78

Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará 13

280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc. 25

Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará 15

Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará 8

281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una 149

282. A. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 42 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada

operario que exceda de aquel número 6

283. A. Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano 232

En las del Mediterráneo 156

(*Continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES

OBISPADO DE ORENSE

JUNTA DIOCESANA DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS DE ORENSE

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de las obras de reparacion extraordinaria del templo parroquial de San Pedro de Muiños, de esta Diócesis, por falta de licitador, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente, se ha señalado el dia 9 de Junio próximo á la hora de las once de la mañana, para tercera subasta y adjudicacion de dichas obras bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 20.748 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuesto y pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de mil trenta y siete pesetas y cuarenta y dos céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Orense 15 de Mayo de 1893.—Por acuerdo de la Junta, Lic. Anastasio Alonso Florez, Secretario.

Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de......, enterado del anuncio publicado con fecha.... de Mayo último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras del templo parroquial de San Pedro de Muiños, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de......

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposicion que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con marcadisimo exceso el plazo señalado á los Ayuntamientos para la confeccion y remesa á esta dependencia del padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1893-94, sin que por aquéllos se haya atendido á la urgencia apremiante de dicho servicio, debo hacerles presente de nuevo, que si en el improrrogable plazo de diez dias á contar desde la fecha en que tenga insercion la presente en el *Boletin oficial* de la provincia, no remiten á esta Administracion de mi cargo los padrones de referencia, me veré en la precision de enviar comisionados plantones que pasen á recogerlos.

Orense 17 de Mayo de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo....... 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia.......... 80

Exceso en camas supletorias.. . 6

Orense 17 de Mayo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

CARBALLEDA DE AVIA

Don Benigno Casas, Secretario del Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Certifico: que la corporacion municipal en sesion de dieciseis del corriente, tomó entre otros el acuerdo que dice:

«El señor Alcalde hizo presente á la corporacion que las últimas elecciones municipales fueron declaradas nulas por la Excma. Comision provincial á virtud de protestas formuladas por varios electores, sin que hasta la fecha se haya acordado por quien corresponde proceder á otras nuevas.

Que por virtud de dicha anulacion y por haber terminado el cuatrienio de los Regidores eligidos en la anterior, habian de eligirse en las próximas de Mayo los 11 regidores de que se compone este Ayuntamiento.

La corporacion en virtud de lo manifestado por el señor Alcalde y estimándolo justo así acuerda: en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 13 del Real decreto de adaptacion de la ley Electoral, y los 34 y 35 de la municipal reformado por el tercero de aquéllos; teniendo en cuenta, que este municipio no llega á 4.000 residentes, por lo cual le corresponde un Alcalde, dos Tenientes y ocho Concejales, acuerda dividir este referido término municipal en dos distritos, siendo el primero el de este pueblo de Carballeda compuesto de la parroquia del mismo nombre, de la de San Esteban y Villar de Condes, constituyendo una seccion, en la cual se eligirán siete Concejales.

El segundo distrito se compone de las parroquias de Moimenta, Abelenda, Balde, Faramontaos y Beiro, constituyendo tambien una seccion y en la cual se eligirán cuatro Concejales. Todo lo cual se haga público en la forma ordinaria y en los *Boletines oficiales* de la provincia.»

Así resulta de dicha parte de acta á que me remito y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia al objeto de que se digne ordenar su insercion en el *Boletin oficial*, libro la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Carballeda de Avia á 20 de Abril de 1893.—Benigno Casas.—visto bueno, Ignacio María Gomez.

VILLARDEVÓS

D. Mauro Núñez Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Villardevós.

Certifico: que el acta de la sesion celebrada por esta Junta municipal en el dia de hoy dice así:

«En Villardevós á cinco de Mayo de mil ochocientas noventa y tres, reunidos la mayoria de los señores que componen la Junta municipal prévia convocatoria, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Benito Delgado, despues de leida y aprobada el acta anterior, se declaró por dicho señor abierta la sesion y acto seguido yo el Secretario puse á disposicion de la Junta los presupuestos adicional y refundido del corriente año económico y ordinario del entrante año de 1893 á 94, censurados por el Síndico, contra los cuales no se interpuso reclamacion alguna, no obstante estar expuestos al público el plazo señalado por la ley, y discutidas partida por partida tanto en los gastos como en los ingresos, ascendiendo éstos en el refundido á 16.566 pesetas 48 céntimos y aquéllos los gastos á 28.580 pesetas 79 céntimos, y en el ordinario á 16.000 pesetas 73 céntimos los ingresos, y á 18.827 pesetas 5 céntimos los gastos; los hallan todos arreglados á las vigentes disposiciones y sobre todo á las necesidades del país, y por tanto por unanimidad acuerdan prestarle su aprobacion.

Y como del presupuesto adicional y refundido, resulte un déficit de 12.014 pesetas 21 céntimos y en el ordinario del entrante año otro déficit de 2.826 pesetas 32 céntimos, la Junta volvió á revisar la parte de gastos por si podia introducir alguna economia, de acuerdo con el Ayuntamiento, lo que no ha sido posible primero, porque en el adicional y refundido, casi no figuran otras cantidades mas que las que vienen de resultas de otros años y que han quedado sin satisfacer por falta de recursos y en el ordinario del entrante año, se hallan perfectamente acomodadas á las necesidades del pueblo y visto que en los ingresos de uno y otro presupuesto, se han aceptado todos los ordinarios permitidos por la ley vigente y de que es susceptible esta municipalidad segun se reconoce de dichos presupuestos, la Junta por unanimidad acordó aprobar los ingresos y gastos en su total importe que aparece en los referidos presupuestos.

Puesto á discusion el medio de cubrir el déficit que resulta de los presupuestos dichos y que en junto asciende á 14.840 pesetas 53 céntimos, y resultando que se han arbitrado en su grado máximo todos los recursos ordinarios sobre la contribucion territorial, industrial, consumos, alcoholes, cédulas personales y los puestos públicos en la féria de este pueblo, sin que todo sea suficiente á cubrir el mencionado déficit, por unanimidad se acordó que teniendo en cuenta lo preceptuado en las Reales órdenes de 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1887, la de 5 de Abril de 1889 y otras disposiciones vigentes, y no hay otros medios para cubrir el referido déficit, que no sean los recursos extraordinarios del gravamen sobre las especies de consumos no tarifadas, se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, la correspondiente autorizacion, á fin de gravar con un arbitrio extraordinario, que desde luego se establece sobre las especies no comprendidas en la tarifa general, por lo que se adicionan á ésta la que indica la siguiente tarifa:

Artículos de consumo.	Unidad. — Arrobas.	Precio medio. — Pesetas.	Consumo calculado al año económico.	Gravamen — Pesetas.	Producto anual. — Pesetas.
Patatas	Una	0'50	90.000	» 07	6.300
Yerba seca	Una	0'50	60.000	» 07	4.200
Paja	Una	0'20	40.018	» 03	1.200'54
Huevos	Ciento	4'50	3.140	1 »	3.140
				Total. .	14.840'54

Cuyo total de 14.840 pesetas 54 céntimos, se destina á enjugar el repetido déficit y no excede su gravamen del 25 por 100. Y por último se acordó la instruccion del correspondiente expediente en solicitud de la mencionada autorizacion; que del precedente acuerdo se saquen copias para fijar al público, se remita una al *Boletin oficial* para su insercion en el mismo Y no teniendo otra cosa de que tratar se dió por terminada la presente acta que firman todos los señores que saben de que yo Secretario certifico.»

Es copia que se remite al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial*. Villardevós 5 de Mayo de 1893.—Mauro Nuñez.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Delgado.

JUNQUERA DE AMBIA

Confeccionada la matrícula de este distrito para el año económico de 1893 á 94, queda de manifiesto al público en esta oficina municipal por término de quince dias á los efectos legales.

Junquera de Ambia 15 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Domingo Ciervo.

BARBADANES

Este Ayuntamiento y contribuyentes asociados en siete del corriente mes, al adoptar los medios de cubrir el cupo de consumos en el próximo año económico de 1893 á 94, acordaron: que se inviten los gremios por si proponen los conciertos parciales dentro del término de tres dias y no verificándolo que se anuncie el arriendo á venta libre por término de tres años, ó sean los de 1893 á 94, 94 á 95 y de 95 á 96; y si tampoco diere resultado favorable que se anuncie una tercera subasta con venta exclusiva por solo el año próximo venidero; en su virtud, he dispuesto señalar para que los gremios propongan los conciertos el domingo 21 del presente mes para la subasta á venta libre el siguiente domingo 28; y para la con exclusiva el 4 de Junio entrante todos á las diez de su mañana, en esta casa consistorial.

Barbadanes 14 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Cid

ALLARIZ

El repartimiento de consumos para la zona del extrarradio de este Ayuntamiento formado por el arrendatario de dicho impuesto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia dentro de los cuales se presentarán por los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas, las cuales serán entregadas al mismo para su resolución después de quedar tomado razón en dicha Secretaría de las que se presenten.

Allariz 16 de Mayo de 1893.—Francisco Conde.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de este dia, acordó renunciar á la administracion municipal del impuesto de consumos para el próximo ejercicio y anunciar una segunda subasta por término de un año, en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de 59.552 pesetas 98 céntimos, tipo fijado para la primera y caso que esto no dé resultado, se admitan proposiciones para los conciertos ó encabezamientos gremiales voluntarios, señalándose el dia 28 del corriente y horas de diez á doce de la mañana para la subasta y de doce á dos de la tarde para los conciertos ó encabezamientos.

En cuanto á las demás circunstancias que este anuncio debia contener, se tendrán por consignadas como parte integrante del mismo, las expresadas en el de 25 de Abril último, inserto en el *Boletin* de la provincia de 28 del mismo mes.

Allariz Mayo 11 de 1893.—Francisco Conde.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Jesús Méndez González, Juez accidental de instruccion de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á don Agustín y don Antonio Lorenzana Rodríguez, vecinos de esta villa y ausentes en ignorado paradero, cuyas señas á continuacion se describen para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid* comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaracion indagatoria en causa que se les instruye por lesiones graves á don Marcial Taboada Otero de la misma vecindad, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos con las seguridades convenientes en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Chantada á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Jesús Méndez.—De orden de S. S., José Vázquez.

Señas de don Agustin Lorenzana

Es de estatura alta, como de unos treinta y ocho á cuarenta años de edad, barba y pelo negro, cara larga, nariz idem y color bueno.

Viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, sombrero castaño enlutado y calza botinas.

Particulas: cejas ninadas.

Señas de don Antonio Lorenzana

También es de estatura alta, aunque más bajo que el anterior, como de unos veinte á veintidos años de edad, pelo negro, barba lampiña, cara larga y buen color.

Viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño claro, sombrero de idem negro y calza botinas.

Cédula de citacion.

Por la presente y en cumplimiento d lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instruccion de este partido D Wenceslao Doval y Rama, en virtud de carta-orden de la Audiencia provincial de Leon, se citan al lesionado José Losada Rodriguez, y á los testigos José de Boa Rodriguez, Sebastian Gonzalez Neira y Emilio Alonso Viequin, todos de la provincia de Orense, que se hallaban trabajando en la via férrea en término de Sorriba, y hoy de paradero ignorado, para que el dia 27 de Julio próximo á las diez de la mañana, y bajo apercibimiento de multa de veinticinco pesetas á cada uno, se presenten en los estrados de dicha Audiencia de Leon, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en la causa contra Juan Callado Rey, domiciliado en Sorriba, y otros sobre lesiones al José Losada Rodriguez.

Riaño doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, José Regero.

Requisitoria

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente, se cita y llama á Jesús Pérez Taboada, de diez y nueve años, hijo de Juan y Carmen, natural de la parroquia de la Pena, vecino de Lalín, labrador, y en la actualidad en ignorado paradero, sin que se presuma el punto en donde se halle, y cuyas señas al último se dirán, á fin de que dentro de diez dias á contar desde la última insercion que se verifique en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la audiencia de este Juzgado, para ser emplazado en sumario que contra él y otro se instruye por lesiones á Sergio Gutiérrez y Claudio Granja; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

A la vez se encarga á todas las autoridades, procedan con celo y actividad á la busca y captura de dicho sugeto, conduciéndolo á la cárcel de esta capital y poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lalín á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—G. Pintos.—De orden de S. S.: Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura un metro sesenta centímetros, dimension de las manos diez y ocho centímetros, de los pies veinticuatro, ojos castaños, pelo negro, color del rostro moreno. Vestía traje de paño negro, calzaba zapatos y gastaba sombrero de paño negro.

Requisitoria

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Lalin.

Por la presente cita, llama y emplaza á Jesús Perez Taboada, hijo de Juan y Cármen, soltero, labrador, de diecinueve años, natural de la parroquia da Pena, vecino de Lalin y en la actualidad en ignorado paradero, sin que se presuma el punto en donde se halla y cuyas señas al último se dirán, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la última insercion que se verifique en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ser indagado en sumario que contra él y Jesús Barcala se instruye por lesiones á Eduardo Gonzalez de Moneijas; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

A la vez se encarga á todas las autoridades procedan con celo y actividad á la busca y captura de dicho, conduciéndolo á la cárcel de esta capital en el caso de ser habido, y poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lalin á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—G. Pintos.—De orden de S. S., Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Estatura como un metro setenta centímetros, dimension de las manos unos dieciocho centímetros, idem de los piés unos veinticuatro, ojos castaños, pelo negro, color del rostro moreno; vestía traje de paño negro, calzaba zapatos y gastaba sombrero de paño negro.

Don Antonio Fente y Fernandez, Juez de primera instancia de Verin.

Hago público: que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el sorteo en el mismo prevenido, para constituir la Junta de este partido, que ha de proceder á la formacion de la lista de jurados, el dia 23 del actual y hora de diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced.

Verin quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Fente.

Don Ricardo Sáa Martinez, Juez de instruccion de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez dias que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, en el de Zamora y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á María Jimenez Rosillo, gitana, hija de Mariano y de Vicenta, natural de Santa María de Balderas, sin vecindad fija, casada con Manuel Salazar, de profesion cestera, de 26 años de edad, que viste saya de zaraza amarilla con flores blancas, delantal tambien de zaraza azul á cuadros y listas castañas, pañuelo manton de color castaño oscuro, otro al cuello color encarnado con cenefa amarilla, lleva á la cabeza pañuelo de seda de fondo blanco con listas azules y amarillas y calza zapatos de lona de verano. Es de la estatura de un metro 33 centímetros, pesa 60 kilogramos, dimension de las manos 18 centímetros, la de los pies 30 idem, color de las pupilas y del pelo negro, el del rostro moreno, y tiene una cicatriz al lado izquierdo de la cara; para que, como comprendida en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á ampliar su declaracion indagatoria en causa que se le sigue por el delito de hurto de un sombrero al comerciante de esta plaza D. Pedro Fernandez Pimentel, prevenida de que no verificándolo será declarada rebelde parándole además el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial la captura de dicha individua poniéndola á mi disposicion en la carcel pública de este partido caso de ser hallada.

Dado en Lugo á 15 de Mayo de 1893.—Ricardo Sáa.—El Escribano, Jesus Parga.

Don Camilo Gonzalez Golpe, Juez de primera instancia de Bande.

Hago saber: que para proceder al sorteo de cuatro vocales entre los doce mayores contribuyentes por territorial y dos de los seis por industrial, que han de formar parte para la rectificacion de las listas de Jurados de este partido, por cabezas de familia y capacidades, conforme al art. 31 de la ley, se ha designado el dia 22 del actual á las diez de su mañana en la sala de audiencia de la casa Juzgado, sita en la calle del Recreo, núm. 2.

Bande Mayo 12 de 1893.—C. Gonzalez.—De orden de S. S, Gumersindo Santalices.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR